



Constancia Secretarial. (17/01/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de enero de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Adjudicación judicial de apoyos
860013110001 2021 00149 00

Mocoa, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda y su subsanación, se determina que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así las cosas, ésta Judicatura determina que, por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, se tiene competencia para conocer y tramitar en única instancia el asunto de marras.

Por su parte, pese a que por su naturaleza los procesos verbales sumarios son de carácter contencioso; el juzgado determina que se omitirá surtir la notificación personal de esta providencia a **María Jacanamijoy de Mujanajinsoy** (titular del acto jurídico), toda vez que de la revisión del plenario y sus anexos, se establece que la prenombrada no ostenta la capacidad física y mental para acudir de manera directa al proceso, por lo que en garantía de sus derechos fundamentales y por la presunción de su capacidad legal determinada en el Art. 6 L. 1996/2019, se le designará curador ad-litem para que se notifique en nombre de esta y la represente dentro del trámite procesal a imprimir.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que manifieste si existe algún otro pariente o persona allegada a la titular del acto jurídico, que pueda ejercer o esté interesada en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la señora **María Jacanamijoy**.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, Putumayo.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de adjudicación judicial de apoyos interpuesta por **Pastora Mujanajinsoy Jacanamijoy**, en calidad de hija de **María Jacanamijoy de Mujanajinsoy**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- DESIGNAR como Curador Ad-Litem con quien se surta la notificación del auto admisorio del presente asunto y se represente judicialmente en todos los actos procesales a la señora **María Jacanamijoy de Mujanajinsoy**. Para ello se



designa para ejercer lo encomendado a: VIVIANA NATHALY ALVARADO ERAZO, en los términos y facultades señaladas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO.- COMUNÍQUESE la presente designación vía correo electrónico a la abogada VIVIANA NATHALY ALVARADO ERAZO, advirtiéndole que el cargo designado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. La abogada designada cuenta con cinco (5) días para no aceptar el cargo y aportar las pruebas correspondientes que respalden su abstención (Inc. 2 Art. 49 L/1564 de 2012), **los cuales deben ser actuales con mínimo un mes de expedición so pena de no aceptar la abstención**, vencido el término anterior sin que se haya presentado memorial de no aceptación del cargo, secretaría deberá efectuar la respectiva notificación de la demanda y correr traslado de la misma, en los términos de los artículos 291 y 369 CGP en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Correo Electrónico: nathaly-0917@hotmail.com

QUINTO.- NOTIFICAR y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días al agente del Ministerio Público, representado por el Personero Municipal, en virtud de lo estatuido en los Arts. 38 y 40 L. 1996/2019. Notifíquese de conformidad a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO.- VINCULAR a la presente causa a **Rosa Elena Mujanajinsoy Jacanamijoy, Teresa Mujanajinsoy de Quinchoa**, en calidad de hijas de la persona titular del acto jurídico.

SÉPTIMO.- De conformidad a lo estatuido en el Art. 61 del Código Civil en concordancia con lo previsto en el Num. 5° Art. 38 L. 1996/2019, se **ORDENA** a la parte demandante para que proceda a notificar personalmente a **Rosa Elena Mujanajinsoy Jacanamijoy y Teresa Mujanajinsoy de Quinchoa** el auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo estatuido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte interesada deberá realizar la notificación, remitiendo a la dirección de notificaciones aportada; **una copia física de la demanda y de esta providencia a través de una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**. La notificación se entenderá surtida el día en que reciba los documentos, y los términos para su contestación comenzarán a contar desde el día siguiente. **La copia del auto y de la demanda deberá ser sellada y cotejada por la empresa de servicio postal mediante la cual se envíe la notificación y deberá remitirse el respectivo comprobante a esta dependencia**. El término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

OCTAVO.- En virtud de lo estatuido en los Arts. 11, 12, 33 y 38 L. 1996/2019, se **ORDENA** a la Alcaldía de Mocoa, que a través del equipo interdisciplinario de la



Comisaría de Familia de este municipio realice VALORACIÓN DE APOYOS a **María Jacanamijoy de Mujanajinsoy**, lo cual deberá realizarse de conformidad a los lineamientos y protocolos dictados por el Gobierno Nacional. Se concede un término imperativo de quince (15) días para presentar a esta judicatura el respectivo informe de la valoración realizada, término que comenzará a computar a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación librada por secretaría. Oficiese lo pertinente, suminístrese los datos de contacto de la demandante y de la persona titular del acto jurídico. Se advierte de las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Pedro Hernán Ortiz Narváez**, portador de tarjeta profesional No. 298.748 del C.S. de la J., como apoderado de **Pastora Mujanajinsoy Jacanamijoy**, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22217c485f5b78f019c01126aec4c84b760dfb276741c61deb508313f8c5e62**

Documento generado en 17/01/2022 09:11:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>